



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Juan Silvestre Benjamín Bonomi - EX-2021-01591578-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01591578-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **JUAN SILVESTRE BENJAMÍN BONOMI** interpuso reclamo administrativo y el expediente electrónico asociado EX-2021-00076683-NEU-POLICIA; y

CONSIDERANDO:

Que el 19 de noviembre de 2021 el señor Juan Silvestre Benjamín Bonomi, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 893/19 y su rectificatoria N° 1021/19, ambas de la Jefatura de Policía, mediante las que se dispuso el rechazo de las pretensiones del requirente;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2019 la Jefatura de Policía emitió la Resolución N° 893/19 que rechazó en su artículo 1° la reclamación administrativa del señor Bonomi en cuanto a las pretensiones de reconocimiento y pago de diferencias salariales, rectificación de resoluciones emanadas de Jefatura de Policía y pago de licencias anuales ordinarias correspondientes a 2013, 2014 y 2016. Además, en su artículo 2° hizo lugar al reconocimiento del pago del período proporcional de licencia anual ordinaria que correspondiere a 2017. Luego, en su artículo 3° dispuso que la Dirección de Personal realice todas las diligencias inherentes a propiciar el cambio de encuadre del retiro obligatorio dispuesto mediante el Decreto N° 547/17, debiéndose considerar lo previsto en el artículo 14° inciso k) de la Ley 1131;

Que mediante la Resolución N° 1021/19 del 27 de junio de 2019 la Jefatura de Policía rectificó el artículo 1° de la norma antes mencionada, incorporando al año 2015 cuando refiere a la pretensión de licencias anuales ordinarias;

Que el 21 de mayo de 2021 la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos señaló: “... se debe tener en cuenta que la causa origen de toda la operación económica, fue el accidente “in tinere” que sufrió el encartado. (...) Y es en este contexto que en paralelo a determinada instancia de la relación laboral se consumó un, proceso judicial, bajo los autos caratulados “BONOMI JUAN SILVESTRE BENJAMIN C/GALENO ART. SA. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ARTE. (JNQLA3 EXPT. 504387/214)”, cuyo resultado fue sentencia firme recaída en autos. (...) si bien es la Aseguradora del Riesgo del Trabajo la que debe solventar el pago de las remuneraciones, a partir del onceavo día. Pero es la Administración Pública Provincial, en calidad de empleador la que informa de manera mensual en la nómina de empleados, las categorías remunerativas de los mismos (...) Por lo cual (...) se tiene que realizar la carga de novedades respectivas en el legajo del

agente –en el Sistema Informático Troncal de Gestión de Recursos Humanos y Liquidación de Haberes Rh.Pro.Neu.- como la emisión de la certificación de licencia pertinente...”;

Que el 17 de junio del 2021 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía emitió el Dictamen N° 696/21 en orden a la liquidación de licencias pendientes, en el cual mencionó: “... *correspondería especificarse las circunstancias del efectivo de marras (Pasiva/Disponibilidad) en virtud de la sentencia judicial (...) para poder establecer el nexo causal de la liquidación efectuada. A su vez, se requiere se determine por el sector pertinente, cuál fue la base descriptiva aplicada para la liquidación realizada en cuanto, la situación de revista influye directamente en la liquidación mensual, no encontrándose detallada en el cuerpo del presente...*”;

Que el 29 de septiembre de 2021 se emitió la certificación de licencias anuales ordinarias pendientes de usufructo del requirente, en la cual se indicó que el mismo prestó servicios hasta el 06 de mayo de 2017, fecha de efectividad de su pase a situación de retiro obligatorio -conforme Decreto N° 547/17- y se dejó constancia de las licencias ordinarias pendientes de usufructo;

Que mediante el Dictamen N° 1278/21 del 25 de octubre del 2021 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía consideró que correspondería reconocer el pago de las licencias ordinarias pendientes de usufructo al efectivo policial. Asimismo, haciendo mención a la sentencia judicial emitida y al accidente in itinere sufrido expresó: “*Ello trajo aparejado la indiscutible y necesaria readecuación del encuadramiento situacional en la faz laboral del encartado, ello en virtud de la afección padecida. Con alusión a ello, cabe resaltar que la no prestación efectiva de los servicios a título personal, se motivaba en una causa original generada por causa ajena a la voluntad del Sr. Bonomi...*”;

Que el 11 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos autorizó la solicitud del pago por liquidación final, informando que correspondían veinticinco (25) días de licencia de 2015, veinticinco (25) días de licencia de 2016 y ocho con sesenta y ocho (8,68) días proporcional por el período trabajado de 2017. En tal sentido, aclaró que para el cálculo se tomó como base el total de remuneración que asciende a pesos treinta y ocho mil ciento cuarenta con 85/100 centavos (\$ 38.140,85) correspondiente a los valores del haber de mayo 2017, para obtener la resultante de los montos de los años 2015, 2016 y 2017, revistiendouna suma total a pagar por parte del Estado de pesos ciento once mil novecientos cinco con 25/100 centavos (\$ 111.905,25);

Que mediante la Resolución N° 1760/21 del 15 de noviembre de 2021 la Jefatura de Policía reconoció al señor Bonomi el pago en concepto de licencias ordinarias no usufructuadas, siendo notificado el requirente el 29 de julio de 2022;

Que el 19 de noviembre de 2021 el requirente, mediante apoderado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 893/19 y su rectificatoria N° 1021/19, ambas de la Jefatura de Policía, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la readecuación de su situación de revista encuadrada erróneamente como licencia por enfermedad en tanto sostuvo que la ausencia al servicio se originó por haber sufrido un accidente laboral, implicando ello a su vez el pedido de pago retroactivo de diferencias salariales, la compensación dineraria de licencias ordinarias no gozadas de 2014, 2015 y 2016, los intereses respectivos, y el cobro de licencia ordinaria proporcional de 2017. Respecto a esta última indicó que pese a haber sido reconocida por la Jefatura de Policía y haber reiterado el pedido de su efectivización, hasta la fecha del reclamo no se había concretado el pago. Asimismo, mencionó que la Jefatura de Policía instó erróneamente la modificación del encuadre de retiro obligatorio rectificando por Decreto N° 2697/19 el artículo 1° del Decreto N° 547/17, cuestión que específicamente indicó que impugnará por separado;

Que fundamentó, en lo que respecta a la adecuación de la situación de revista, que desempeñándose como funcionario policial sufrió un accidente laboral el 18 de junio de 2014, cuestión que se denunció a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo y que a efectos de confirmar la naturaleza del infortunio, determinar la incapacidad y por falta de cumplimiento de las prestaciones, inició ante el Juzgado Laboral N° 3 de la

ciudad de Neuquén, las actuaciones “Bonomi Juan Silvestre Benjamín c/ Galeno ART s/ Accidente de Trabajo con ART”, Expediente N° 504387/2014;

Que instó su correcto encuadre en situación de revista conforme al artículo 105° inciso b) de la Ley 715, que admite licencia hasta dos (2) años por enfermedad originada en actos de servicio. Así, mencionó que la Resolución N° 587/15 de la Jefatura de Policía adolecía de vicios muy graves que acarrearán la inexistencia, por confundir groseramente dolencias padecidas con ausencias al servicio motivadas en el accidente laboral, sin hacer distinciones y concluyendo que debe regularizarse la situación de revista. Sostuvo que la misma fue modificada de forma ilegítima y arbitraria desde el 11 de agosto de 2014 y hasta el 08 de diciembre de 2014, pasándolo a situación de revista de “Disponibilidad” y que luego se agravó aún más la situación al pasarlo a situación de revista “Pasiva” desde el 09 de diciembre de 2014 al 29 de enero de 2015 y desde el 24 de febrero de 2015 al 08 de junio de 2015. Con ello, indicó que se advierte además que la Resolución mencionada pretende conferir efectos retroactivos en claro perjuicio del mismo;

Que seguidamente expresó que la Cámara de Apelaciones de Neuquén indicó que el siniestro ocurrido el 18 de junio de 2014 fue efectivamente un infortunio laboral en la modalidad in itinere y que, como consecuencia del mismo, la incapacidad sufrida fue de un cuarenta y tres con veinticinco por ciento (43,25 %). Por ello, entendió que todas las resoluciones recaídas en base a una presunta enfermedad o accidente no vinculado al servicio, debían readecuarse. Así, solicitó que se ordene su encasillamiento en “Servicio Efectivo” entre el 11 de agosto de 2014 y hasta la fecha de notificación del Decreto N° 547/17 de retiro obligatorio;

Que respecto a la omisión del pago de licencias pendientes de 2014, 2015 y 2016, mencionó que por haber sufrido el accidente laboral en junio de 2014, ya no pudo usufructuar la licencia ordinaria de dicho año, sin solución de continuidad, pues no pudo en ningún momento reintegrarse al servicio activo. Es por ello que entendió que, de modo excepcional, debería abonarse la compensación dineraria de dichas licencias con más sus intereses. Indicó que de las Resoluciones N° 893/19 y N° 1021/19, ambas emitidas por la Jefatura de Policía, no se pueden inferir las razones por las cuales se deniega la compensación dineraria de las licencias pendientes de usufructo;

Que ofreció prueba y fundó su derecho en artículos de la Ley 1284, Ley 2081, Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (en adelante RRLP), Constitución Nacional y Constitución Provincial. Por último, solicitó se ordenara a la Jefatura de Policía la readecuación de la situación de revista en “Servicio Efectivo”, entre la fecha del accidente laboral (18 de junio de 2014) hasta su pase a retiro obligatorio (05 de mayo de 2017) y en mérito a ello, la liquidación y reintegro de haberes indebidamente retraídos, incluyendo el pago de licencias ordinarias no gozadas con sus intereses calculados a tasa activa del Banco Provincia del Neuquén S. A.;

Que el 17 de enero de 2022 la Dirección Provincia de Legal y Técnica del ex Ministerio de Gobierno y Seguridad remitió las actuaciones a la Jefatura de Policía a fin de incorporar antecedentes y solicitó *“...que a través del área pertinente se elabore un informe en el que se contemple el costo probable de la totalidad de los conceptos reclamados ...”*;

Que el 10 de junio de 2022 el Departamento de Finanzas informó que se procedió al pago de licencia ordinaria pendiente, haciéndose efectiva con los haberes de noviembre de 2021, en atención a la Resolución N° 1760/21 de la Jefatura de Policía cuyo artículo 1° reconoce: *“... el pago en concepto de la licencia anual ordinaria no usufructuada del año 2015: 25 días, año 2016: 25 días y año 2017: 8,68 días proporcionales, por la suma de PESOS CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CINCO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 111.905,25)...”*. Además, se incorporó constancia de recibo de noviembre de 2021, correspondiente al ajuste, indicando “c/Acred y DepJud” por el monto anteriormente mencionado;

Que en igual fecha, desde el referido Departamento continuaron informando que: *“... esta Instancia adjunta en orden 28 las tramitaciones administrativas realizadas en referencia al pago de Licencia Ordinarias para con el encartado las cuales fueron abonadas con los haberes del mes de noviembre del año 2021,*

efectuándose el cumplimiento a lo planteado en el punto B) y C) del OBJETO del reclamo administrativo. Asimismo, respecto a la situación de revista del Oficial Principal (r) BONOMI JUAN SILVESTRE, esta Instancia obviamente no está facultada al análisis siendo resorte de la Asesoría Letrada General, no encontrándose intervención primaria de ese órgano”;

Que el 13 de junio de 2022 la Jefatura de Policía le solicitó a la Dirección de Administración que informe respecto al costo probable de los conceptos reclamados relacionados con la solicitud de cambio de encuadre a situación de revista “Servicio Efectivo” entre la fecha del accidente laboral hasta su pase a retiro obligatorio. En igual fecha el Departamento de Finanzas emitió un informe de los descuentos que se le fueron realizando al señor Bonomi en sus haberes en aplicación del artículo 113º inciso a) de la Ley 715;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a evaluar el planteo formulado por el requirente y a analizar si la Resolución N° 893/19 y su rectificatoria N° 1021/19 resultan ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley del Personal Policial 715, el RRLP aprobado por el Decreto N° 1826/07 y demás normativa aplicable al caso;

Que el agravio medular de la impugnación consiste en la mención que hace el reclamante respecto a su situación de revista, considerándola errónea a raíz del accidente oportunamente sufrido en 2014. Ello, debido a que los cambios en dicha situación habrían tenido como origen un accidente laboral y no una licencia por enfermedad como se contempló oportunamente. Por tal motivo, pretende el correcto encuadre conforme el artículo 105º inciso b) de la Ley 715, encasillamiento en “Servicio Efectivo”, hasta la notificación del Decreto N° 547/17 de retiro obligatorio;

Que argumentó que ello implica el pago retroactivo de diferencias salariales, por descuentos indebidos y del tipo de licencia;

Que en primer término cabe destacar que, en virtud del desarrollo de las actuaciones y de la documentación e informes agregados al expediente, el padecimiento sufrido por el reclamante en un principio había sido contemplado como afección no laboral, pero posteriormente habría sido determinado como un accidente in itinere;

Que asimismo, en el Dictamen N° 1278/21 la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía indicó que debido a la afección padecida resultaba “... *necesaria la readecuación del encuadramiento situacional en la faz laboral del encartado...*”;

Que por ello, corresponderá comenzar con el presente análisis partiendo de la fundamentación del encuadre oportunamente dado y del peticionado, así como de las consecuencias en cada uno de los casos;

Que así, en cuanto a las situaciones de revista el Capítulo VIII de la Ley 715 indica en su artículo 104º que: “*El personal policial en situación de actividad podrá hallarse en: a) Servicio efectivo. b) Disponibilidad; o c) Pasiva*”;

Que seguidamente, el artículo 105º dice: “*Revistará en servicio efectivo: (...) b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos de servicio. c) El personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos de servicio ...*”;

Que posteriormente, el artículo 108º expresa que: “*Revistará en disponibilidad: (...) b) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c) del artículo 105, hasta completar seis (6) meses como máximo*”;

Que luego, el artículo 113º menciona que: “*Revistará en situación de pasiva: a) El personal superior y*

subalterno con licencia por enfermedad no motivada por acto de servicio, desde el momento que exceda los seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo”;

Que ahora bien, ello debe guardar correlación con el Título III - Sueldos y Asignaciones de la mencionada normativa, que en su Capítulo VI - Liquidación de Haber, indica: *“Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este capítulo”;*

Que así, posteriormente diferencia la percepción según el personal policial que reviste en “Servicio Efectivo” - percibiendo la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón, de acuerdo al artículo 144° - o en “Disponibilidad” - los comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 108° percibirán la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el artículo 150°, no así los otros casos, quienes percibirán el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo, según el artículo 145°- o en “Situación Pasiva” - los comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 113° percibirán la totalidad del sueldo del grado y los suplementos del grado únicamente, encontrando una disminución en los otros incisos contemplados en el mencionado artículo, de conformidad con el artículo 146° -;

Que del análisis del capítulo mencionado precedentemente se advierte que tanto en los casos comprendidos por enfermedad originada en actos de servicio como en los de enfermedad no motivada por acto de servicio, se indica una percepción de la totalidad del sueldo, por lo que en principio no se percibe un perjuicio concreto hacia el reclamante. No obstante, en esos casos podrían llegar a presentarse diferencias en cuanto a los suplementos;

Que asimismo, corresponde mencionar sobre este punto que el reclamante no acreditó el daño que invoca, no obstante peticionar diferencias salariales *“por detracciones indebidas derivadas del fallido encuadre de situación de revista”*. Por ello, al no estar determinado el período de los descuentos alegados, a su vez no se puede verificar si los mismos se encuentran o no prescritos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, si bien el reclamante ya se encuentra en situación de retiro obligatorio, al haber quedado determinado el accidente laboral, debe considerarse el encuadre del artículo 105° inciso b) que dispone que *“Revistará en servicio efectivo: (...) b) El personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos de servicio”*, desde el momento del accidente acaecido 18 de junio de 2014. Ello, a los efectos de revisar el cálculo de los haberes durante el período desde el 19 de noviembre de 2015 en adelante;

Que ello, considerando los períodos que no excedan el plazo contenido en la Ley 1284 –cinco años, artículo 191°-, considerando, además el efecto suspensivo –un año y por una sola vez- que opera cuando se ha interpuesto un reclamo tendiente a su pago;

Que para mayor claridad, si interpuso el presente reclamo el 19 de noviembre de 2021 y contando con reclamos anteriores, podrán considerarse posibles diferencias desde el 19 de noviembre de 2015 en adelante;

Que por otro lado, el requirente peticionó asimismo la compensación de las licencias ordinarias no usufructuadas correspondientes a 2014, 2015 y 2016 con sus intereses, y licencia ordinaria proporcional de 2017;

Que ante ello, cabe destacar los artículos pertinentes del RRLP, aprobado por Decreto N° 1826/07, Capítulo III - Licencia Ordinaria, en tal sentido se advierte que el artículo 19° dispone: *“La licencia ordinaria no será compensable en dinero, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio, con el límite presente en el artículo 21°. En los demás supuestos, el personal deberá gozar en forma efectiva de la licencia anual. Cuando por aplicación de este artículo, corresponda el pago en dinero de licencia ordinaria, la misma será liquidada a partir de la fecha del cese”*. Por su parte, el artículo 21° indica: *“... En todos los casos, y a todo efecto, la licencia anual ordinaria caduca a los dos (2) años”;*

Que este punto ya se ha dado respuesta mediante Resolución N° 1760/21 de la Jefatura de Policía, notificada el 29 de julio de 2022, reconociéndose el pago en concepto de licencias ordinarias no usufructuadas durante el año calendario 2015 veinticinco (25) días, del 2016 también veinticinco (25) días y ocho con sesenta y ocho (8,68) días proporcionales del 2017;

Que por ello, corresponderá analizar lo solicitado sólo con respecto al cálculo de la licencia por alguna diferencia en cuanto a su situación de revista –accidente laboral- y a los intereses peticionados;

Que así, respecto al primer cuestionamiento, corresponde destacar lo expuesto por la Asesoría Letrada General de la Jefatura de Policía mediante el Dictamen N° 696/21: *“... correspondería especificarse las circunstancias del efectivo de marras (Pasiva/Disponibilidad) en virtud de la sentencia judicial (...) para poder establecer el nexo causal de la liquidación efectuada. A su vez, se requiere se determine por el sector pertinente, cuál fue la base descriptiva aplicada para la liquidación realizada en cuanto, la situación de revista influye directamente en la liquidación mensual ...”*;

Que por ello, conjuntamente con lo informado el 11 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos -en cuanto se aclara que para el cálculo de las licencias mencionadas se tomó como base el total de remuneración correspondiente a los valores del haber de mayo 2017-, se deberá verificar la base descriptiva para la liquidación realizada conforme la sugerencia efectuada –es decir, considerar el encuadre del artículo 105° inciso b) “Servicio Efectivo”, desde el momento del accidente ocurrido el 18 de junio de 2014 -;

Que por último, con respecto a los intereses peticionados, se advierte que el reclamante ha sido notificado el 29 de julio de 2022 del reconocimiento de las licencias;

Que ello debe analizarse a la luz de lo prescripto en el artículo 899° inciso c) del Código Civil y Comercial, cuya parte pertinente reza: *“Se presume, excepto prueba en contrario que: (...) c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos...”*;

Que el término recibo utilizado por dicho texto legal debe ser entendido como acción y efecto de recibir y la reserva a la que hace referencia debe ser necesariamente coetánea o simultánea a tal acción de recibir (Salas, Trigo Represas y López Mesa, “Código Civil anotado”, T. 4-A. pág. 262);

Que en este orden de ideas, no se visualiza en las actuaciones que el requirente haya realizado la reserva contemporáneamente con la recepción del pago de capital, por lo que resulta improcedente el reclamo sobre intereses;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por el señor Juan Silvestre Benjamín Bonomi contra la Resolución N° 893/19 y su rectificatoria N° 1021/19, en lo que respecta a la situación de revista, correspondiendo desde la fecha del accidente, 18 de junio de 2014, considerar el encuadre del artículo 105° inciso b) de la Ley 715 y, consecuentemente, verificar los pagos de haberes desde el 19 de noviembre de 2015 y la liquidación oportunamente practicada;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante el Dictamen DICFC-2022-93-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por el señor JUAN SILVESTRE BENJAMÍN BONOMI, en lo que respecta a la situación de revista, correspondiendo desde la fecha del accidente, 18 de junio de 2014, considerar el encuadre del artículo 105° inciso b) de la Ley 715 y, consecuentemente, verificar los pagos de haberes desde el 19 de noviembre de 2015 y la liquidación oportunamente practicada, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones a la Secretaría de Seguridad a efectos de verificar y readecuar, en caso de ser necesario, a través del Departamento de Finanzas de la Jefatura de Policía y de la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional y Asuntos Públicos, los importes oportunamente descontados, reconocidos y/o autorizados.

Artículo 3°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.